

DECRETO N°
(**095**)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, el Decreto municipal N° 074 de 2021, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de Constitución política de Colombia, consagra: *"Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Que la Constitución Política de acuerdo al artículo 2° en el que definió qué son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que el artículo 11 de la Constitución Política indica que *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"*.

Que el artículo 24 íbidem, establece el derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

DECRETO N°

(095)

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".* Al igual que, *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que el numeral 3° del artículo 315 Superior, dispone como facultades del alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que mediante Sentencia C-128 de 2018, la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 *"se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del*



DECRETO N°
(095)

ordenamiento jurídico”, y señala como categorías jurídicas las siguientes:
“(i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”,

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 ejusdem, otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

“(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(…)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que en Acta 02 del Comité de orden público realizado el día 24 de febrero de 2021, se determinó ordenar toque de queda en el municipio de Sopó.



DECRETO N°

(095)

Que mediante el Decreto Municipal N° 074 del 01 de marzo de 2021 "Por el cual se ordena el toque de queda en todo el territorio del municipio de Sopo y se dictan otras disposiciones", se dispusieron medidas para restringir la movilidad de las personas en toda la jurisdicción del municipio de Sopo.

Que se requiere adoptar medidas de orden público que le corresponde al alcalde como primera autoridad municipal, por tanto, se hace necesario ordenar y establecer el horario para el toque de queda y otras medidas que garanticen la seguridad de los Soposeños.

Que es el compromiso principal de la Administración "Sopo es nuestro tiempo", el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopo,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR medidas de orden público en la jurisdicción del municipio de Sopo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se tendrá el siguiente horario de toque de queda: De lunes a domingo desde las 8 p.m. hasta las 5 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se permiten los servicios domiciliarios después de las 8 p.m.

PARÁGRAFO TERCERO. SE PROHÍBE durante el horario comprendido para el toque de queda, el consumo y el expendio de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Sopo.

ARTÍCULO TERCERO. SE PROHÍBE el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos del Municipio de Sopo.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme a lo preceptuado en el artículo Décimo del Decreto municipal N° 075 de 2021, **ORDENAR** a todas las personas el uso obligatorio de tapabocas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopo en espacios abiertos y cerrados.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopo, a la Personería y Concejo Municipal y en general, a todas las entidades y autoridades del Municipio de Sopo para los fines pertinentes.





DECRETO N°
(095)

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de las órdenes de policía impartidas en este artículo dará lugar las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto N° 074 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 03 MAY 2021


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe oficina asesora jurídica y de contratación
Revisó: Daniel Ayala Mora - Aiala Juris Estudio Jurídico S.A.S. -Asesor jurídico del Despacho
Proyectó: Jennifer Rodríguez - Profesional Universitaria.